

2º. Datos del Registro de la propiedad. El Pueblo Marina Greewich se ha proyectado en una parcela resultante del Plan, de cabida según el registro de la propiedad de 16.933,80 metros cuadrados, que es la finca registral original número 15.337 del término de Altea, obrante al folio 4 de libro 125 de Altea, Tomo 647. Finca que a su vez se ha dividido materialmente formando las fincas 16.021 (de 7.338 m2) y la 16.023 (de 9.595,80 m2), respectivamente a los folios 31 y 38 del Libro 129 de Altea, tomo 663.

Por tanto deberá practicarse la afección sobre las fincas dimanantes de la finca original sobre la que se proyecta el Pueblo Marino, esto es, la finca registral 15.337 (las dimanantes según obra en el expediente son las indicadas fincas registrales 16.021 y 16.023 y las que dimanen de estas).

B. Edificio Mesana.

1º. Datos urbanísticos. El edificio Mesana está afectado a una cuota de urbanización provisional por importe de 4.633.408,81 Pts.

2º. Datos registrales. Se solicita la afección con carácter real al pago del saldo de la cuota expresada de la finca resultante, cual es la finca registral 19.612, inscrita al tomo 737, del libro de Altea 152, folio 181, que según consta en certificación registral, la misma ha sido dividida horizontalmente, por lo que la afección se extenderá a las mismas.

Segundo. La afección que se solicita es la correspondiente a la liquidación provisional de las cuotas de urbanización, sin perjuicio por tanto de la que corresponda definitivamente.

Esta Presidencia, visto cuanto antecede,

Resuelve:

Primero. Aceptar la propuesta en los términos que ha sido transcrita.

Segundo. Remitir la misma al Registro de la Propiedad de Altea, a fin de interesar la afección de las parcelas resultantes descritas en el dictamen, con carácter real, al pago del saldo de la cuenta de liquidación provisional de las cuotas de urbanización y que son las siguientes:

A. La finca resultante de 19.934 m2, que es la finca registral original número 15.337 del término de Altea, obrante al folio 4 de libro 125 de Altea, Tomo 647. Finca que a su vez se ha dividido materialmente formando las fincas 16.021 (de 7.338 m2) y la 16.023 (de 9.595,80 m2), respectivamente a los folios 31 y 38 del Libro 129 de Altea, tomo 663, al saldo provisional de cuotas de urbanización por importe de 23.562.353,78 de pesetas.

B. La finca registral 19.612, inscrita al tomo 737, del libro de Altea 152, folio 181, que según consta en certificación registral, la misma ha sido dividida horizontalmente, por lo que la afección se extenderá a las mismas, al saldo provisional de cuotas de urbanización por importe de 4.633.408,81 de pesetas

Tercero. Notificar la presente Resolución a los interesados con expresión de los recursos procedentes.

Lo que le notifico a Vd. Para su conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que, contra la presente resolución, podrá interponer los recursos que seguidamente se citan.

Recursos procedentes

1) Recurso potestativo de reposición

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer potestativamente Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, dirigido al Organismo autor del acto, en los términos de los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/1999.

2) Recurso Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Igualmente, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en los plazos siguientes:

1º. Para el caso de que no interponga el Recurso de Reposición expresado anteriormente, se verificará la interposición del Recurso Contencioso en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente día al recibí de la presente notificación.

2º. Para el caso de que haya interpuesto previo recurso de reposición, el plazo para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo se computará de la siguiente forma:

- Si el Recurso de Reposición es resuelto expresamente en el plazo de un mes, el plazo se iniciará desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

- Si no ha recaído resolución expresa en el plazo de un mes, el Contencioso-Administrativo deberá interponerse dentro de los seis meses siguientes al transcurso del mes desde que fue interpuesto el Recurso potestativo de Reposición.

Todo ello en los términos que prescribe el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Altea, a 3 de abril de 2001. El Secretario General.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Altea, 7 de septiembre de 2001.

El Presidente de la Comisión Informativa de Planeamiento, Jacinto Mulet Lloret.

0123458

AYUNTAMIENTO DE JÁVEA

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 29 de marzo de 2001, de aprobación provisional de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, durante el período de información pública y audiencia de los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma ley.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Preliminares

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales en el ámbito territorial del municipio de Xàbia, independientemente de que se encuentren censados o registrados en ella y de cuál sea el lugar de residencia de sus amos o tenedores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará a los animales domésticos.

2.1. Se considera animales de compañía los mamíferos, aves, peces, anfibios y artrópodos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen para vivir en compañía de personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ánimo de lucro.

Quedan excluidos animales para la experimentación, y los que se crían con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial.

2.2. Se considera animales potencialmente peligrosos los previstos en el Anexo I y II del Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Valenciana, y que son:

Apartado A: Animales de fauna salvaje:

a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado

Apartado B: Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas: american staffordshire terrier, staffordshire bull terrier, perro de presa mallorquín, fila brasileño, perro de presa canario, bullmastiff, american pitbull terrier, rottweiler, bull terrier, dogo de burdeos, tosa inu (japonés), dogo argentino, doberman, mastín napolitano, y cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión haya sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Los perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por veterinario habilitado.

2.3. Se considera animal de cuadra y corral al que se cría y reproduce con fines educativos, sociales o lúdicos sin ánimo de lucro o en régimen de autoconsumo.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La tenencia de animales objeto de esta Ordenanza, se regulará en todo lo no previsto en ella, por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, por el Decreto 158/1996, de 13 de agosto de 1996, del Gobierno Valenciano, que desarrolla la anterior ley, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que desarrolla la anterior ley, por la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de animales de compañía, y disposiciones que la Generalitat Valenciana o el Estado dicten en desarrollo de éstas.

En relación a las especies protegidas o al tráfico interfronterizo de animales, se estará a lo dispuesto en la legislación específica y en los convenios internacionales.

Artículo 4.

Se prohíbe el abandono, el maltrato y el sometimiento de los animales a prácticas que pudieran producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

Artículo 5.

Fallecido un animal, el propietario estará obligado a incinerarlo o enterrarlo.

En el caso de mamíferos o animales grandes de cuadra, el enterramiento se realizará en terrenos preferentemente no urbanizables, mediante fosa de tamaño y profundidad adecuados, bajo una capa suficiente de cal viva que asegure el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

No se podrá abandonar cadáveres de animales en contenedores de residuos, ni sobre cualquier tipo de terreno público o privado.

Artículo 6.

Acaecida la agresión de un animal a persona u otro animal causando heridas de mordedura, su propietario, criador o tenedor lo someterá al día siguiente a reconocimiento veterinario obligatorio y a una revisión dentro de los diez días siguientes a la agresión.

El veterinario, dentro de los quince días desde la última observación, entregará al propietario un informe sanitario e informará al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal. Si el animal mostrara signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará inmediatamente a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los servicios municipales o concertados podrán incautar al animal y tenerlo en observación durante 15 días en los lugares señalados en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

El propietario está obligado a facilitar los datos del animal agresor y soportar todos los gastos habidos.

Capítulo II. Tenencia de animales de compañía en viviendas y parcelas particulares.

Artículo 7. Mantenimiento y obligaciones de propietarios y tenedores.

7.1. Los propietarios o tenedores cuyos animales de compañía se encuentren en viviendas particulares, sean éstas su residencia habitual o no, y se ubiquen en zona urbana, urbanizable o no urbanizable, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas higiénico-sanitarias pertinentes, así como las necesarias para que no existan riesgos ni molestias a los vecinos.

En caso de que se formulen protestas de los vecinos por molestias provenientes de estos animales, la Policía Local, o en su caso, el funcionario en quien se delegue, se personará en el lugar de los hechos, emitirá informe, y si del mismo resultaran ciertas éstas, se requerirá a los propietarios de la vivienda para que adopten las oportunas medidas correctoras. Si el propietario o tenedor hiciere caso omiso, será de aplicación el art. 18.1 y, en su caso, el art.19 de la presente Ordenanza.

7.2. Los propietarios o tenedores de los animales deberán tenerlos vacunados y poseer tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad, cuando proceda según la especie. Caso de incumplirse esta obligación o detectarse enfermedad transmisible a los hombres, el Ayuntamiento podrá decretar su aislamiento o internamiento para su tratamiento curativo o sacrificarlo si fuera necesario, sin perjuicio de las sanciones que pudieran, en su caso, proceder.

7.3. La tenencia de más de cuatro perros de forma continuada en una vivienda, exigirá la tramitación de núcleo zoológico.

7.4. Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en parques, jardines, playas y en toda clase de locales de pública concurrencia.

7.5. Queda prohibido que los perros realicen deyecciones y orines en vías y zonas públicas. Los animales deberán hacer sus necesidades en zonas terrazas, o en espacios señalizados al efecto por el Ayuntamiento. Ésta obligación recae en cualquier caso en el propietario, si el animal ha estado suelto.

7.6. Se prohíbe tener animales en balcones y terrazas, cuando con sus deyecciones y orines ensucien las viviendas de los vecinos o las zonas públicas.

7.7. No se permite alimentar a los animales en la vía pública dejando residuos o suciedad de cualquier tipo

7.8. En los espacios públicos los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena. La medalla de control sanitario estará prendida del collar.

7.9. Los perros irán provistos del sistema de identificación regulada en el Decreto 158/96, del Gobierno Valenciano.

7.10 Queda prohibida la entrada a perros en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación o consumo de alimentos. Asimismo, se prohíbe la entrada de perros a locales de espectáculos públicos y culturales.

7.11 Los dueños de los demás establecimientos y alojamientos únicamente autorizarán la permanencia de perros si llevan bozal y están sujetos por correa, pudiendo prohibir la estancia de los mismos aun cuando cumplan estos requisitos.

Capítulo III. Tenencia de animales de cuadra y corral.

Artículo 8.

En atención a los usos tradicionales del municipio se admite la tenencia de animales de cuadra y de corral, con finalidad no mercantil, sino lúdica o de ocio o en régimen de autoconsumo, en viviendas actualmente ubicadas en zonas urbanas o residenciales, siempre que no consten quejas o denuncias de los vecinos colindantes y concurren las siguientes condiciones:

a) Los poseedores de estos animales tomarán las medidas necesarias para evitar molestias a sus vecinos por ruidos o malos olores. La Policía Local o funcionario en quien se delegue emitirá informe, y si del mismo resultaran ciertas éstas, se requerirá a los propietarios del animal para que adopten las oportunas medidas correctoras.

b) En lo referente a las superficies y condiciones higiénico-sanitarias se estará a lo previsto en la normativa reguladora de Núcleo zoológico.

En atención a esta tradición se podrá admitir:

9.1. La tenencia de mamíferos y aves de corral (conejos y aves)

A partir de 25 unidades de estos animales, cuando se presenten quejas y siempre que se demuestre actividad mercantil, se precisará la tramitación de núcleo zoológico.

9.2. La tenencia de animales de cuadra (équidos)

a) Se precisará como mínimo por cada animal de una superficie cubierta de 12 m² y otra descubierta de espacio libre dentro de la parcela de 100 m² o en la que pueda describir una circunferencia de 10 m de diámetro, para la actividad de paseo.

b) A partir de dos équidos se precisará la tramitación de núcleo zoológico.

9.3. Los mamíferos de granja (cerdos, cabras y ovejas), estarán obligatoriamente ubicados en suelo no urbanizable.

Capítulo IV. Establecimientos de venta de animales, mantenimiento temporal y cria de animales.

Artículo 10.

10.1. Los establecimientos abiertos al público cuyo objeto sea la venta, cría, mantenimiento temporal y recogida de animales de compañía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Poseer licencia municipal de actividad.
- Poseer la declaración de núcleo Zoológico de la Generalitat y su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.
- Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a los animales que alberguen.
- Disponer de agua, comida suficiente y sana, lugares para dormir y personal capacitado, así como instalaciones adecuadas para evitar contagio de enfermedades o guardar, en su caso, los períodos de cuarentena.

- Llevar un archivo de los animales que poseen en el que incluya identificación del criador, adquirentes o propietarios, NIF o CIF, domicilio y número de registro del núcleo zoológico de donde proviene así como, en su caso, identificación del animal (raza, edad, sexo, micro-chip o tatuaje).

- Respecto a la vigilancia y control veterinario de los animales en estos centros, sus necesidades, instalaciones y la obligación de dar parte en caso de enfermedad, estarán a lo previsto en el art. 16 de la Ley 4/1994

- Y todas aquellas establecidas en la Ley 4/94 y el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano.

10.2. Queda prohibida la publicidad, cesión o comercialización por establecimientos o personas que no reúnan los requisitos del artículo 2 del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, sobre la declaración e inscripción de núcleo zoológico.

Capítulo V. Depósito de animales incautados y abandonados.

Artículo 11.

En el supuesto que el Ayuntamiento acordare la incautación de cualquier animal, se depositará en la perrera municipal u otras instalaciones habilitadas o concertadas que cumplirán los requisitos higiénico-sanitarios. El plazo de retención será de diez días, pudiendo el Ayuntamiento ampliarlo circunstancialmente.

Las dependencias municipales, podrán ser gestionadas directamente por el Ayuntamiento o mediante convenio.

Se considera animal abandonado o vagabundo aquel que no vaya acompañado de persona alguna tanto si va identificado como si no.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario, y éste tendrá a partir de ese momento, diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que ha originado su retención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, se podrá dar en adopción y, en el caso de resultar infructuoso el trámite, se dará al mismo el destino que se crea oportuno.

El sacrificio, el tratamiento sanitario, la identificación y la esterilización, en su caso, se realizará bajo la supervisión de un veterinario.

Título II. Animales clasificados como potencialmente peligrosos.

Capítulo I. Obligaciones y Prohibiciones.

Artículo 12.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, previsto en el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano, requerirá la previa obtención de licencia municipal, que será otorgada por el Ayuntamiento de Xàbia, si el lugar de residencia del solicitante o del animal se encuentra en esta localidad, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Tener mayoría de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b.- No haber sido condenado por delitos o faltas contra el orden público, o por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c.- Certificado de aptitud psicológica dentro de los tres últimos meses anteriores a la fecha de solicitud.

d.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 20.000.000 de pesetas.

La licencia deberá renovarse cada tres años desde la fecha de su expedición. Si ésta ha sido concedida por otro Ayuntamiento, el propietario o poseedor deberá hacerlo constar en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

A los efectos de su inscripción en el citado Registro, el propietario del animal, en el caso de traspaso o venta, vendrá obligado a comunicar al adquirente que el animal pertenece a la especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa y de las obligaciones que ello comporta.

Artículo 13.

Queda prohibida la publicidad, cesión o comercialización de estos animales por personas o establecimientos no incluidos en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

Artículo 14.

Los animales incluidos en el Anexo I del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, no podrán ser exhibidos ni mantenidos en la vía pública, locales públicos distintos de los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán tenerlos confinados en todo momento, conforme a las características biológicas de la especie.

Artículo 15.

15.1. Los centros de adiestramiento de animales, cuando destinen sus actividades en todo o en parte a los animales potencialmente peligrosos, deberán contar con las autorizaciones necesarias y los adiestradores que se ocupen de éstos tendrán titulación reconocida oficialmente y contarán con el certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.

15.2. Los animales incluidos en el Anexo II del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, deberán permanecer bajo control, evitando la huida incluso en el interior de sus instalaciones particulares y deberán ser conducidos por la vía pública con bozal y sujetos a una correa de una largura máxima de dos metros, y no extensible.

Quedan eximidos de llevar bozal aquellos animales incluidos en el Anexo II apartado a) cuando acrediten su adiestramiento y conste en la cartilla sanitaria del perro la superación de un test de socialización realizado por veterinario habilitado para ello por su colegio profesional y cuando quien lo pasee sea la persona con la que el animal superó el mencionado test.

15.3. Los animales potencialmente peligrosos serán transportados conforme a la normativa específica de bienestar social, debiéndose adoptar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

En todo caso, los animales potencialmente peligrosos incluidos en el Anexo II deberán ser conducidos por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario.

Capítulo II. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley estatal 50/1999, se crea en el Ayuntamiento de Xàbia el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, que se mantendrá actualizado, y en el que habrán de constar:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal que permitan su identificación y el lugar habitual de residencia
- El número de ejemplares.
- Indicando si está destinado a convivir con seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique.
- También se hará constar su certificado de sanidad expedido por autoridad competente que acredite la inexistencia de enfermedades o trastornos

Los propietarios o tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos, están obligados a inscribir al animal en el Registro municipal.

Cualesquiera incidentes, agresiones, mordeduras, producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse a este Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral. El Registro municipal del modo reglamentariamente previsto comunicará al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal.

Título III. Infracciones y sanciones.

Artículo 17. Infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Tendrán consideración de infracciones administrativas leves, las siguientes:

- a) La entrada de perros y otros animales en lugares expresamente prohibidos por esta Ordenanza.
- b) Que los perros realicen deyecciones y orines en vías y zonas públicas, salvo en los lugares previstos en esta Ordenanza.
- c) Dejar perros sueltos sin la correspondiente correa o cadena.
- d) Alimentar animales en la vía pública dejando residuos y suciedad de cualquier tipo.
- e) Omitir la inscripción en el Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- f) Todos aquellos actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y no se hallen tipificados como graves o muy graves

2.- Son infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales.
- b) Carecer de la licencia de actividad como núcleo zoológico, cuando se tenga la obligación de obtener esta calificación.
- c) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- d) Incumplir la obligación de someter a reconocimiento veterinario al animal que haya causado heridas de mordedura.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley 4/94 y el Decreto 145/00 del Gobierno Valenciano, así como el suministro de información inexacta.

f) La reincidencia en una infracción leve constituirá una infracción grave.

Respecto a los animales potencialmente peligrosos tendrán la consideración de infracciones administrativas graves, las siguientes, además de las anteriormente enumeradas:

- g) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujetos con cadena.

h) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas de control, las instalaciones adecuadas o la sujeción suficiente para evitar su escapada o extravío.

i) Transportar a los animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en el art. 15.3 de esta Ordenanza.

j) Incumplir la obligación de dar parte al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de cualquier incidencia ocurrida al animal.

k) La reincidencia en una infracción leve constituirá una infracción grave.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar a un animal.
- b) Los malos tratos y las agresiones físicas o psíquicas.
- c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- d) La reincidencia en una infracción grave constituirá una muy grave.

Para los tenedores o propietarios de animales potencialmente peligrosos será infracción muy grave, además de las arriba indicadas:

e) La tenencia de un animal clasificado potencialmente peligroso sin la correspondiente licencia.

f) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

g) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación previsto en esta Ordenanza.

h) Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad del animal.

Las infracciones graves o muy graves además, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 18. Sanciones.

18.1. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 a 50.000 pts., y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- Infracciones leves, desde 5.000 hasta 50.000 pesetas.
- Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

En la imposición de sanciones, se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor. Se entenderá que existe reiteración o reincidencia cuando haya cometido más de dos infracciones en un sólo año.

18.2. Son responsables los que por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las infracciones establecidas en esta ordenanza, el propietario o tenedor o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, en cada caso, el Ayuntamiento previo apercibimiento, procederá a la ejecución subsidiaria en aquellos supuestos en que fuera preciso, siendo de cuenta del usuario los gastos que de la misma se deriven

En los supuestos de infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato al órgano judicial competente.

Artículo 19.

Cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracciones previstas en esta Ordenanza, se inspeccionará por la Policía Local o funcionario en quien se delegue, y con el resultado se acordará, si procede, la iniciación del procedimiento sancionador.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostenta la autoridad municipal. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente, como establece la Ley 4/1994.

Iniciado el procedimiento sancionador, se le notificará al infractor comunicándole que de no efectuar alegaciones en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

Si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento imponiendo la correspondiente sanción. Si no reconoce su responsabilidad, se podrá proponer resolución o, en su caso, abrir un período de prueba no superior a treinta días ni inferior a diez días. Concluido este período, se formulará propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará al interesado concediéndole trámite de audiencia por un plazo de quince días, y transcurrido dicho plazo, se dictará resolución del expediente sancionador.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando los hechos, alegaciones y pruebas tenidas en cuenta en el expediente sean únicamente las aducidas por el interesado.

Por circunstancias de urgencia y necesidad podrán acordarse las medidas provisionales pertinentes.

El expediente sancionador para infracciones leves se tramitará por el procedimiento simplificado, comunicándose el inicio del procedimiento al instructor y simultáneamente notificándose al interesado. En el plazo de diez días comunes a partir de la comunicación y notificación podrán el instructor y el interesado efectuar actuaciones, alegaciones, documentos, propuesta y práctica de prueba que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, se formulará propuesta de resolución.

En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Segunda.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar órdenes o instrucciones necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Jávea, 28 de agosto de 2001.

Rubricado.

0123246

EDICTO

Edicto de citación por comparecencia a los sujetos pasivos, a los interesados o a sus representantes y notificación de la diligencia de embargo de cuentas en entidades de depósito.

El Recaudador del M.I. Ayuntamiento de Jávea,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio nº 9009900000000418364 que se instruye a D. José Luis Ortega Martínez, en este Servicio de Recaudación Municipal, se ha dictado la siguiente,

Diligencia de embargo: Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hayan satisfecho los débitos notificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del citado texto reglamentario, en cumplimiento de la providencia de embargo dictada con fecha 04/08/99, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe del débito perseguido, recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento, que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen, observándose el orden y limitaciones establecidos en el artículo 131 de la Ley General Tributaria y en los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.

Declaro embargados los saldos de las cuentas abiertas en la Entidad de depósito, que a continuación se citan, y de cualquier otra cuenta que, aunque no se mencione en el expediente, posea el deudor, a su favor, en la referida Entidad de depósito:

ENTIDAD	OFICINA	Nº CUENTA	SALDO EMBARGADO
2100	4451	99 0200008365	99.686.-
TOTAL EMBARGADO:			99.686.-

Hasta cubrir el importe total del saldo que arroja el referenciado expediente, que asciende a 228.818.- pesetas al día de la fecha de la Diligencia de Embargo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del vigente Reglamento General de Recaudación, los responsables de la Oficina de la Entidad de Depósito mencionada han procedido a retener el saldo embargado.

El importe retenido será ingresado en la cuenta operativa que el M.I. Ayuntamiento de Jávea mantiene con la citada Entidad de Depósito, una vez transcurridos 20 días naturales desde la fecha de esta diligencia, de no haber recibido la referida Oficina comunicación de lo contrario del Servicio Municipal de Recaudación.

Que intentada la notificación individualizada de la presente Diligencia de Embargo de Cuentas en Entidades de Depósito, y no siendo posible por la causa abajo indicada, no imputable a la Administración, y existiendo diligencia realizada por el funcionario de correos en la que consta «desconocido».

En virtud de lo establecido en el artículo 105 de Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada por la Ley 66/1.997, de 30 de diciembre, y en el artículo 59 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se procede a citar a los anteriormente referidos sujetos pasivos interesados, o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en las oficinas de Recaudación del M.I. Ayuntamiento de Jávea sita en la Pza. de Baix s/n de este término municipal, en el horario de 9'00 a 14'00 horas, los días de lunes a viernes, en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Recursos: Ordinario, ante el Alcalde-Presidente contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria ejecutiva que no pongan fin a la vía administrativa, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de la presente notificación. No obstante, podrá, además, interponer cualquier otro recurso o reclamación, si así se estima procedente.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, no se suspenderá si no se realiza el pago de los débitos, se consigne su importe o se garantice éste en la forma establecida por la legislación vigente.